

**PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO**  
**DIRECCIÓN NACIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA INSTITUCIONAL**  
**EXTRACTOS DE CONSULTAS**  
**JULIO 2016**

**COMPETENCIA EN JURISDICCIÓN COACTIVA**

**OF. PGE. N°:** 07188 de 27-07-2016

**CONSULTANTE:** SERVICIO DE CONTRATACIÓN DE OBRAS

**CONSULTA:**

“Al tenor de lo prescrito en el segundo inciso del artículo 75 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas; y, artículo 2 del Acuerdo No. 0288, publicado en el Registro Oficial 369 de 06 de noviembre de 2014 (REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA JURISDICCIÓN COACTIVA DEL MINISTERIO DE FINANZAS COMO ENTE RECTOR DE LAS FINANZAS PÚBLICAS), *¿el Ministerio de Finanzas es la entidad pública competente para ejercer la jurisdicción coactiva a fin de propiciar la recaudación o recuperación de los recursos públicos que bajo cualquier concepto (multas, anticipos no amortizados, etc.) le sean adeudados al Servicio de Contratación de Obras?*, o en su defecto, los mismos pueden ser parte del componente de daños y perjuicios, que deben ser requeridos por parte del Servicio de Contratación de Obras a través del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo competente.

Considerando además, que la entidad contratante, al momento de realizar la liquidación del contrato en los términos previstos en el artículo 125 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, se determinan valores (multas, anticipo no amortizado, etc.) que el contratista tiene que devolver a la entidad contratante y no lo hace en el término de 10 días concedido, que superan los montos afianzados por las garantías de fiel cumplimiento del contrato y buen uso del anticipo, por lo que resulta insuficiente la ejecución de estas pólizas de seguros para la recuperación total de dichos créditos”.

**PRONUNCIAMIENTO:**

Del tenor de la norma citada, se evidencia que el contratista se halla obligado a rendir previamente garantías por igual valor del anticipo, que se reducirán en la proporción que se vaya amortizando aquél o se reciban provisionalmente las obras, bienes o servicios.

De lo hasta aquí analizado, se desprende que la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, con la finalidad de precautelar los recursos económicos que el Estado invierte en la ejecución de obras, bienes y servicios, establece que el contratista debe entregar las respectivas garantías (de fiel cumplimiento de contrato y/o buen uso de anticipo) previo a su ejecución, las cuales deben estar sujetas a los montos y condiciones señaladas en dicha Ley.

Por lo expuesto y en atención a los términos de su consulta, se concluye que el Ministerio de Finanzas, como ente rector del Sistema Nacional de Finanzas Públicas SINFIPI, de conformidad con las atribuciones que le otorga el artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, no es competente para ejercer la jurisdicción coactiva a fin de propiciar la recaudación o recuperación de los recursos públicos, que bajo cualquier concepto (multas, anticipos no amortizados, etc.) le sean adeudados al Servicio de Contratación de Obras, dentro del ámbito de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, 163 de su Reglamento General y el artículo 326 numeral 4 letra e) del Código Orgánico General de Procesos, la entidad consultante debe requerir los valores adeudados ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, en el evento en que las partes no hayan acordado someter las controversias originadas en la ejecución de los contratos suscritos a los procedimientos de mediación y arbitraje respectivos.

Lo expuesto sin perjuicio de las responsabilidades en la correcta celebración y administración del contrato que, de haberlas, deberán ser determinadas a través de la auditoría interna de la Institución o de la Contraloría General del Estado, al amparo del último inciso del artículo 54 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado y los numerales 12 y 34 del artículo 31 de la misma Ley.

## **RÉGIMEN LABORAL DE ASAMBLEISTAS**

**OF. PGE. N°:** 07138 de 25-07-2016

**CONSULTANTE:** ASAMBLEA NACIONAL

**CONSULTA:**

“¿De conformidad con lo establecido en los artículos 14, 110, 112 y 113 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y el artículo 1 de la Ley Interpretativa del artículo 3 de la Ley Orgánica de Servicio Público, el régimen laboral de las y los asambleístas, es igual al de los servidores públicos en general?”.

**PRONUNCIAMIENTO:**

De acuerdo con el inciso quinto del artículo 3 la Ley Orgánica del Servicio Público, interpretado por el artículo 1 de la Ley Interpretativa publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 651 de 1 de marzo de 2012 y el artículo 14 numeral 5 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en

atención a los términos de su consulta se concluye que el régimen laboral aplicable a los assembleístas, es el establecido por la Ley Orgánica de la Función Legislativa y las resoluciones que en esa materia expida el Consejo de Administración Legislativa.

Finalmente, es pertinente aclarar que el pronunciamiento contenido en el oficio No. 05927 de 11 de mayo de 2016, se limitó a analizar las disposiciones legales que asignan al Consejo de Administración Legislativa competencia para reglar el régimen laboral de los Assembleístas, sin que aquello signifique que al hacer referencia al término “jornada laboral legalmente establecida” este organismo haya determinado que el Consejo de Administración Legislativa, deba implementar jornadas ordinarias de labor ni establecer mecanismos de control idénticos a los establecidos para los servidores públicos sujetos a la Ley Orgánica de Servicio Público, particular que es de competencia exclusiva de dicho órgano legislativo.

En este sentido queda aclarado el pronunciamiento contenido en el oficio No. 05927 de 11 de mayo de 2016, el cual se limita únicamente a la inteligencia o aplicación de normas legales, siendo responsabilidad exclusiva de la entidad consultante su aplicación a casos particulares.

Elaborado por: **Dra. Mónica Basantes Gaona**  
Revisado por: **Dr. Javier Ribadeneira Sarmiento**  
Aprobado por: **Ab. Juan Javier Aguiar Román**

4-08-2016